

# Reglamento Marco de Etiquetado Energético 2017/1369

## Aspectos más relevantes para el sector de la climatización

La Comisión ha examinado la eficacia de la actual Directiva de Etiquetado Energético 2010/30 y ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar el MARCO relativo al mencionado etiquetado, en base a ello:

**El Reglamento 2017/1369, por el que se establece un marco para el etiquetado energético sustituye a la Directiva 2010/30 relativa al Etiquetado Energético, quedando la misma derogada.**

**Entrada en Vigor** → 1 de Agosto de 2017

El nuevo Reglamento, a diferencia de la Directiva, no necesita transposición, por lo que es el instrumento adecuado, ya que establece normas claras y detalladas que, **sin ningún tipo de modificación**, entran a formar parte directamente de la legislación de los Estados miembros, por lo que garantiza un mayor grado de armonización en toda la Unión en relación con el etiquetado energético, que asegura unas condiciones de competencia equitativas y la libre circulación de los productos en el mercado interior.



Al ser un **Reglamento MARCO**, las características específicas del etiquetado de cada uno de los productos no están recogidas en el mismo, sino en los correspondientes Reglamentos Delegados que se van implementando para cada producto o grupo.

### ASPECTOS RELEVANTES

- **Vuelta a la Escala A-G de etiquetado** → Desaparecen las clases A+, A++ y A+++.
- **Reescalado** → La Comisión debe reescalar las etiquetas existentes que estuvieran en vigor el 1 de agosto de 2017. Para ello, irá publicando los correspondientes Reglamentos Delegados.
- **Base de Datos** → Compuesta por una **parte pública**, una **parte de cumplimiento** y un **portal en línea** que permitirá acceder a estas dos partes. La Comisión Europea será la encargada de su creación y mantenimiento.
- **Actos Delegados** → Los reglamentos delegados de etiquetado, adoptados con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2010/30/UE y a la Directiva 96/60/CE, permanecerán en vigor hasta que sean derogados por otro acto delegado, implementado en base al nuevo reglamento marco de etiquetado.

### OBJETO y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ✚ Establecer un marco que se aplica a los productos relacionados con la energía introducidos en el mercado o puestos en servicio.
- ✚ Disponer el etiquetado de dichos productos y la inclusión en el mismo de una información normalizada en relación con la eficiencia energética, el consumo de energía y de otros recursos por parte de los productos durante su utilización, así como de información complementaria sobre los mismos, permitiendo así a los clientes elegir los más eficientes para reducir su consumo energético.

**No se aplica a:** Productos de segunda mano, salvo si son importados de un tercer país, ni a medios de transporte de personas o de mercancías.

### DEFINICIONES DE INTERÉS

- **«reescalado»:** un ejercicio cuyo objetivo es reforzar los requisitos para alcanzar la clase de eficiencia energética que figura en la etiqueta de un grupo de productos determinado;

- «*etiqueta reescalada*»: una etiqueta de un grupo de productos determinado que ha sido objeto de un ejercicio de reescalado y puede distinguirse de las etiquetas antes del reescalado, manteniendo al mismo tiempo la coherencia visual y perceptible de todas las etiquetas;
- «*base de datos de los productos*»: una recopilación de datos relativos a los productos, dispuestos de manera sistemática y que consta de una parte pública orientada al consumidor en la que la información relativa a los parámetros de cada producto es accesible por medios electrónicos, un portal en línea para la accesibilidad y una parte de cumplimiento, con unos requisitos de accesibilidad y de seguridad especificados claramente;
- «*comercialización*»: todo suministro remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial.
- «*introducción en el mercado*»: la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión.
- «*tolerancia de verificación*»: desviación máxima admisible de los resultados de las medidas y los cálculos de los ensayos de verificación realizados por las autoridades de vigilancia del mercado o en su nombre, en comparación con los valores de los parámetros declarados o publicados, que reflejan la desviación originada por la variación entre laboratorios.

## RESCALADO

- ✓ En el caso de los [Acondicionadores de Aire Domésticos](#) (Reglamento 626/2011), [Unidades de Ventilación Residenciales](#) (Reglamento 1254/2014) y [Armarios de Conservación Refrigerados Profesionales](#) (Reglamento 2015/1094), la Comisión adoptará, a más tardar el 2 de agosto de 2023, actos para complementar el nuevo Reglamento. Las etiquetas deberán estar reescaladas, dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de los correspondientes actos delegados que sustituyan a los anteriormente mencionados, es decir en el año **2025**.
- ✓ En el caso de productos relativos a [Aparatos de Calefacción](#), [Calefactores Combinados](#), [Calentadores de Agua](#), etc., incluyendo [Bombas de Calor](#) (Reglamentos 811/2013 y 812/2013), la Comisión, a más tardar el 2 de agosto de 2026, adoptará actos delegados. Las etiquetas deberán estar reescaladas de “A” a “G” a más tardar el año **2030**.
- ✓ Cuando se introduzca o se reescale una etiqueta, *ningún producto podrá clasificarse en la clase de eficiencia energética A*, en el momento de la introducción de la etiqueta, siendo el plazo estimado para que la mayoría de los modelos entren en dicha clase, como **mínimo diez años**.
- ✓ Cuando se reescale una etiqueta, a la hora de introducir un producto en el mercado, los proveedores suministrarán a los distribuidores tanto las etiquetas existentes como las etiquetas reescaladas y las fichas de información del producto durante un plazo que comience cuatro meses antes de la fecha especificada en el acto delegado pertinente para empezar a exponer la etiqueta reescalada.

## BASE DE DATOS

La Comisión creará y mantendrá una **base de datos** de los productos compuesta por una **parte pública**, una **parte de cumplimiento** y un **portal en línea** que permitirá acceder a estas dos partes.

**Parte Pública** → Debe incluir la información pertinente para los consumidores y los distribuidores.

**Parte de cumplimiento** → Será accesible únicamente a las autoridades de vigilancia del mercado y a la Comisión.

- A partir del 1 de enero de 2019, antes de introducir en el mercado una unidad de un modelo nuevo regulado por un acto delegado, el proveedor completará, en la parte pública y en la de

cumplimiento de la base de datos de los productos, la información que se establece en el anexo I del nuevo Reglamento.

- Cuando se introduzcan en el mercado unidades de modelos regulados por un acto delegado, entre el 1 de agosto de 2017 y el 1 de enero de 2019, el proveedor, a más tardar el 30 de junio de 2019, completará en la base de datos de los productos la información pertinente.
- **El registro debe ser obligatorio** para todos los modelos cuyas unidades se hayan introducido en el mercado después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- **El registro debe ser opcional** para aquellos modelos cuyas unidades se hayan introducido en el mercado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que ya no se comercialicen.
- Cuando se introduzcan cambios relevantes en la etiqueta y en la ficha de información en un producto ya comercializado, el mismo debe considerarse un nuevo modelo y el proveedor debe registrarlo.

#### Información que el PROVEEDOR debe registrar en la Base de Datos:

##### En la parte pública:

- Nombre o marca comercial, dirección, datos de contacto y otros datos para su identificación jurídica.
- Identificador del modelo
- Etiqueta en formato electrónico
- Clase o clases de eficiencia energética y otros parámetros de la etiqueta
- Los parámetros de la ficha de información del producto en formato electrónico

##### En la parte de cumplimiento (accesible solo a las autoridades de vigilancia del mercado y a la comisión):

- Identificador del modelo, de todos los modelos equivalentes ya introducidos en el mercado
- Las siguientes partes de la documentación técnica:
  - a) una descripción general del modelo, que permita identificarlo fácil e inequívocamente;
  - b) referencias de las normas armonizadas aplicadas o de otras normas de medición empleadas;
  - c) cualesquiera precauciones específicas que hayan de tomarse durante el montaje, instalación, mantenimiento o ensayo del modelo;
  - d) los parámetros técnicos medidos del modelo;
  - e) los cálculos efectuados con los parámetros medidos;
  - f) las condiciones de ensayo en caso de que no estén suficientemente descritas en la letra b).

##### Información que la COMISIÓN debe registrar en el portal en línea:

- Datos de contacto de las autoridades de vigilancia de mercado de los Estados Miembros.
- Plan de Trabajo
- Actas del Foro Consultivo
- Inventario de actos delegados y de ejecución, métodos de medición y cálculo transitorios y normas armonizadas aplicables.

#### OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

Además de las que ya tenían anteriormente, recogidas en la Directiva de Etiquetado, cabe destacar:

- Suministrar a los distribuidores las etiquetas impresas, **incluidas las reescaladas** y las fichas de información del producto, de forma gratuita.
- **A partir del 1 de enero de 2019**, antes de introducir en el mercado una unidad de un modelo nuevo regulado por un acto delegado, **completará en la parte pública y en la de cumplimiento** de la base de datos citada, la información establecida en el Anexo I.
- **A más tardar el 30 de junio de 2019**, completará en la base de datos de los productos la información que se establece en el Anexo I en relación con las unidades de modelos

regulados por un acto delegado introducidos en el mercado entre el 1 de agosto de 2017 y el 1 de enero de 2019.

Los dos puntos anteriores **no** se aplicarán a los equipos combinados de calefactores a los que se hace referencia en los Reglamentos 811/2013 y 812/2013 del año 2013 y 2015/1187, cuando el suministro de las etiquetas de dichos equipos combinados sea responsabilidad exclusiva del distribuidor.

Para los modelos que se hayan introducido unidades antes de la entrada en vigor del Reglamento, y que ya no se comercialicen, el registro debe ser opcional.

## **OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES**

Sus obligaciones siguen siendo, básicamente, las que tenían en base a la Directiva de Etiquetado, es decir:

- a) Exponer de manera visible, las etiquetas facilitadas por los proveedores, incluso en la venta a distancia.
- b) Poner a disposición del cliente la ficha de información del producto.
- c) Solicitar al proveedor la ficha de información, en caso de que no dispusieran de ella, o imprimirla o descargarla de la base de datos de los productos.

### ***Además de las obligaciones señaladas anteriormente, tanto el PROVEEDOR como el DISTRIBUIDOR:***

- Harán referencia a la clase de eficiencia energética del producto y a la gama de las clases de eficiencia que figuran en la etiqueta en cualquier publicidad visual o material técnico de promoción referente a un modelo específico.
- Cooperarán con las autoridades de vigilancia de mercado.
- No suministrarán ni expondrán etiquetas que no cumplan con los requisitos correspondientes a este Reglamento y al oportuno Acto Delegado o que imiten a las etiquetas pertinentes.

## **OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

- No impedir la introducción en el mercado o la puesta en servicio de productos que cumplan con el Reglamentos y los actos delegados pertinentes.
- Cuando ofrezcan incentivos en relación con un producto especificado en un acto delegado, los mismos tratarán de alcanzar las **dos clases de eficiencia energética más elevada**.
- Velar por que la introducción y el reescalado de etiquetas vayan acompañados de **campañas informativas**, en cooperación con los proveedores y distribuidores.
- Determinar el régimen de sanciones y mecanismos de control aplicables a las infracciones del Reglamento y de los actos delegados.

## **VIGILANCIA DEL MERCADO DE LA UNIÓN Y CONTROL DE LOS PRODUCTOS QUE SE INTRODUCEN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN**

Las autoridades de vigilancia de mercado tendrán derecho a cobrar a los proveedores los costes de la inspección de la documentación y los ensayos físicos de productos en caso de infracción del Reglamento o de los pertinentes actos delegados.

Texto completo del Reglamento → [http://www.afec.es/es/directivas/reg\\_2017\\_1369\\_es.pdf](http://www.afec.es/es/directivas/reg_2017_1369_es.pdf)